

AUTO No. 01446

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, y Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de calidad de aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de inspección para verificar el cumplimiento del Acta/Requerimiento No. 2012EE048916 del 17 de abril de 2012, a la sociedad **COHERPLAST LTDA** identificado con NIT. 800.161.722-1, ubicada en la carrera 20 No. 166 - 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad el día 09 de junio de 2012, emitiendo el concepto técnico No. 05545 del 31 de julio de 2012, en el cual se estableció que **INCUMPLE** presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 el 07 de abril de 2006.

Que mediante Auto No. 00244 del 26 de febrero de 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la sociedad denominada **COHERPLAST LTDA, identificada con Matrícula Mercantil No. 496740 del 28 de abril de 1992, ubicada en la Carrera 20 No. 166-50 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor **JAIRO HUMBERTO AVENDAÑO CORTES**, y/o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía No.79153243, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”**

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 2 de agosto de 2013, notificado personalmente el 12 de junio de 2013, al señor **JOSE MAURICIO CORTES AVENDAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No.79.159.377,

Página 1 de 11

AUTO No. 01446

con constancia de ejecutoria del 13 de junio del año 2013 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico enviado el día 20 de mayo de 2013 dando cumplimiento al memorando 005 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

Que a través del Auto No. 02072 del 13 de septiembre de 2013, se formuló a **COHERPLAST LTDA** con NIT. 800.161.722-1 ubicado en la carrera 20 No. 166 - 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, representado legalmente por el señor **JAIRO HUMBERTO CORTES AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.243, y/o quien hiciera sus veces, los siguientes cargos:

“(..)

Cargo primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector C Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de un compresor de 100 Lb cuatro selladoras y tres extrusoras, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

Cargo Tercero: *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995*

(...)”

El mencionado acto administrativo se notificó personalmente mediante autorizado el 16 de mayo de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 19 de mayo de 2014.

Que en el término legal, mediante radicado No. 2014ER84932 del 26 de mayo de 2014, el señor **JAIRO HUMBERTO CORTES AVENDAÑO** identificado con el No. C.C. 79.153.243, en calidad de representante legal de la sociedad **COHERPLAST LTDA** presentó escrito de descargos contra el Auto No. 02072 del 13 de septiembre de 2013 dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta Entidad contra la citada sociedad.

Que en el mencionado escrito se manifestó:

“De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 me permito presentar los descargos correspondientes al Auto No 02072 de 2013.

AUTO No. 01446

1. se realizó un muro (con puerta corrediza) para aislar el ruido de la planta de producción. Se anexa fotografía del trabajo realizado.
2. el día sábado se trabaja hasta las 2:00 pm ya que se tomó la decisión de suspender este día el turno nocturno.
3. Actualmente se está tomando el segundo nivel del curso de Gestión Ambiental Empresarial para mitigar los problemas de contaminación existentes en la empresa (se anexa copia del certificado de primer nivel)

Cabe aclarar que la secretaria de ambiente nunca verifico los trabajos realizados para mitigar la contaminación auditiva, sin embargo si ustedes lo consideran necesario pueden corroborar los cambios realizados en la plata de producción.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

AUTO No. 01446

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que analizado los cargos imputados, los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2012-1689 y los argumentos presentados por Representante Legal en el radicado No. 2014ER84932 de 26 de mayo de 2014, se trae a colación el requerimiento No. 2012EE048916 de 17 de abril de 2012 y concepto técnico No. 05545 de 31 de julio de 2012 con sus anexos, los cuales sirvieron de argumento técnico para expedir el Auto No. 00244 del 26 de febrero de 2013, toda vez que en éste se estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que como ya se mencionó, mediante radicado No. 2014ER84932 de 26 de mayo de 2014, el señor **JAIRO HUMBERTO CORTES AVENDAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.243, en su calidad de representante legal de la sociedad **COHERPLAST LTDA** con NIT. 800.161.722-1, ubicada en la carrera 20 No. 166 - 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presentó escrito de descargos contra la Auto No. 02072 del 13 de septiembre de 2013, sobre las cuales es procedente hacer una análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

AUTO No. 01446

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 01446

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 165 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener

AUTO No. 01446

en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

Esta Autoridad no considera pertinente realizar una nueva visita técnica para verificar las modificaciones realizada en la sociedad (“*levantamiento de un muro con puerta corrediza para aislar el ruido de la planta de producción*”) y el horario de las labores de los días sábados, toda vez que las inspecciones de seguimiento y control realizadas por los ingenieros de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido; y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron prever el incumplimiento de las normas ambientales, por tanto, así a la fecha se hayan corregido las irregularidades encontradas en dichas inspecciones, ello no exime la presunta responsabilidad frente al hecho generador de la infracción ambiental configurada para esos momentos, por lo cual resulta improcedente e inconducente decretar esta prueba y más aún, tratándose de una conducta de ejecución instantánea, como es en el caso de ruido.

Por lo anterior, se niega tener como pruebas las aportadas y solicitada bajo el radicado No. 2014ER84932 de 26 de mayo de 2014: dos fotografías, copia del certificado de participación y aprobación NIVEL I – ACERCAR del Programa de Gestión Ambiental Empresarial y la práctica de la inspección técnica solicitada.

Que descendiendo al caso *sub examine*, este Despacho, se dispondrá abrir a pruebas de manera oficiosa en el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad la **COHERPLAST LTDA**, identificada con NIT. 800.161.722-1 ubicada en la carrera 20 No. 166 - 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIRO HUMBERTO CORTES AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.243, y/o quien haga sus veces, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso: el radicado No. 2012ER019320 del 8 de febrero de 2012, Acta/Requerimiento No. 2012EE048916 del 17 de abril de 2012 y concepto técnico No. 05545 del 31 de julio de 2012 con sus anexos, los cuales obran en el expediente No. SDA-08-2012-1689, tal como se indicó en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

AUTO No. 01446

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

AUTO No. 01446

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00244 del 26 de febrero de 2013, en contra de **COHERPLAST LTDA**, identificada con NIT. 800.161.722-1, ubicado en la carrera 20 No. 166 - 50 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, representado legalmente por el señor **JAIRO HUMBERTO CORTES AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.243 y/o quien haga sus veces, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo primero- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decrétese de manera oficiosa como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos: el radicado No. 2012ER019320 del 8 de febrero de 2012, Acta/Requerimiento No. 2012EE048916 del 17 de abril de 2012 y concepto técnico No. 05545 del 31 de julio de 2012 con sus anexos, que reposan en el expediente SDA-08-2012-1689, correspondiente a **COHERPLAST LTDA**, ya que son pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

ARTÍCULO TERCERO.- Rechazar como prueba la aportada y solicitada mediante radicado No. 2014ER84932 de 26 de mayo de 2014:

1. Dos fotografías (fls. 52 y 53)
2. Solicitud de inspección técnica
3. Copia del certificado de participación y aprobación NIVEL I – ACERCAR del Programa de Gestión Ambiental Empresarial. (fl 54)

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAIRO HUMBERTO CORTES AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.243 y/o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de **COHERPLAST LTDA**, en la carrera 20 No. 166 - 50 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 01446

Parágrafo.- El Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **COHERPLAST LTDA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1689.

Elaboró:

ANA MARIA ALEJO RUBIANO	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/05/2016
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 659 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/07/2016
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/05/2016
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01446

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C:	53092221	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 170 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/08/2016